

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la apoderada judicial de la parte demandante Dra. Ana Maria Ramirez Ospina (Doc.02). Igualmente, las cédulas de ciudadanía de los demandados figuran vigentes (activas), según consulta realizada en la página de la Registraduría Nacional (Doc.03 y 04). A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 27 de abril de 2023

MBnalB
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Centro Educativo Infantil Arlequín S.A.S.
Demandada	Luisa Catalina Uribe y otro
Radicado	05001 40 03 028 2023 00643 00
Providencia	Niega mandamiento

Estudiada la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por el **CENTRO EDUCATIVO INFANTIL ARLEQUIN S.A.S.**, en contra de los señores **JAMES JOSE HAWKYNs MARTINEZ y LUISA CATALINA URIBE VELASQUEZ**, encuentra el Despacho que no existe mérito para librar el mandamiento de pago respecto de las sumas que pretende la parte demandante, toda vez que, para que éste tipo de obligaciones presten mérito ejecutivo, su contenido, objeto y forma de cumplimiento, deben estar contenidos de manera clara e inequívoca en el cuerpo de los documentos o contratos convenidos entre las partes, además de que no pueden sino demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles, como lo expresa el artículo 422 del Código General del Proceso.

Según lo ha entendido la doctrina, la obligación es **EXPRESA** cuando se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, es **CLARA** cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, esto es, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), es **EXIGIBLE** cuando es pura y simple o cuando habiendo estado sometida a condición o plazo estos ya se han cumplido o vencido o por disposición legal o contractual se ha anticipado su cumplimiento, se dice además que la obligación debe **PROVENIR DEL DEUDOR O SU CAUSANTE**, lo que implica que este, su heredero o su cesionario haya suscrito el documento que la contiene y como último requisito se exige que el documento constituya **PLENA PRUEBA EN CONTRA DEL DEUDOR**, así plena

prueba es aquella completa o perfecta que no ofrece dudas sobre la existencia de la obligación, permitiéndole al juez dar por probado el hecho a que ella se refiere.

En el caso que nos ocupa, es de advertir que el documento aportado con la demanda que se alude como título valor no reúne esas condiciones de claridad ni exigibilidad, ya que el **mismo presenta equívocos y confusiones**.

La literalidad del pagaré indica que los deudores se obligan a pagar la suma de \$2.988.700 en 3 cuotas, correspondientes cada una a la cantidad de 435.000 más los intereses corrientes a partir del día 13 del mes de marzo del año 2020. Que el vencimiento de la primera cuota es el 13 de marzo de 2020 y el vencimiento final el 30 de noviembre de 2020. Frente a los intereses de plazo se pactó que se reconocerían al 2.11% mensual sobre el saldo del capital insoluto, los cuales se liquidarán y pagarán, mes vencido, junto con la cuota mensual correspondiente al mes de causación.

De lo anterior surge incertidumbre respecto de dos puntos fundamentalmente: 1) Si el vencimiento de la primera cuota era para el 13 de marzo de 2020 y el vencimiento final el 30 de noviembre de 2020, presumiéndose esta última fecha para la tercera cuota, no tiene certeza el Juzgado cuál sería exactamente la fecha de exigibilidad para la segunda cuota, y sobre ese ítem no se dice nada en el pagaré, máxime que en la carta de instrucciones se dijo que “La fecha será aquella en se llenen los espacios en blanco”, sin precisarse cuando se hizo alusión a “la fecha” a que se estaban refiriendo; a la fecha de la primera cuota, o a la fecha final 2) Atendiendo a que la obligación fue pactada por cuotas, cada una por valor de \$435.000 con un interés al 2.11% (\$9.178,5), no hay claridad cuánto sería el valor exacto correspondiente a intereses para cada una de las cuotas, precisamente por la imprecisión en las fechas en que debían pagarse, entonces no es comprensible porque el pagaré fue llenado por un valor total de \$2.988.700.

Partiendo de la incertidumbre que se presenta en el título, entraría el Despacho a realizar suposiciones de los valores consignados en el pagaré, situación que no es inherente a un proceso ejecutivo, ya que para que la obligación preste mérito ejecutivo deberá ser clara, lo que significa que debe entenderse en un solo sentido, y no le corresponde al Juez recurrir a elucubraciones, suposiciones o racionios especiales en ese sentido.

Se concluye entonces que la obligación se torna poco clara, lo cual lleva a que el Despacho no logre un convencimiento respecto al estado actual de la misma, y haría mal

si ordena a los ejecutados el pago de una obligación cuyos rubros son dudosos atentando injustificadamente en contra de los intereses de aquel.

Por lo anteriormente expuesto, considera el Despacho que no se aportó título valor que tenga la fuerza de ley para ser exigible, amén de no reunir los requisitos de que trata el Art. 422 del C.G.P., por lo tanto, habrá de negarse este Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: NEGAR el MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por el **CENTRO EDUCATIVO INFANTIL ARLEQUIN S.A.S.**, en contra de los señores **JAMES JOSE HAWKYNS MARTINEZ y LUISA CATALINA URIBE VELASQUEZ**, por los argumentos antes expuestos.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

1.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81511c72be187cba5a7153a768912dc66eadbb3ad028f05651a2dbe3bcab3b5d**

Documento generado en 02/05/2023 06:08:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>